



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4349

Esta ley se sancionó y promulgó el día 30 de abril de 1970.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 8.545 del 8 de mayo de 1970.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial, la promoción y creación de medios de comercialización masiva y de modernización de la distribución en el nivel minorista.

Art. 2°.- A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) **Supermercado total:** Establecimiento minorista poli-rubro cuya gestión de compra, venta y administración sea dirigida por una sola sociedad o propietario, que venda por el sistema de autoservicio, como rubros principales, productos alimentarios perecederos y no perecederos, artículos de limpieza, higiene, bazar y menaje e indumentaria y, accesoriamente, todo otro artículo de consumo o uso familiar o de aplicación en la vivienda, recreación o movilidad, en un local de ventas con una superficie mínima de dos mil cuatrocientos (2.400) metros cuadrados cubiertos, más una superficie destinada a depósito, acondicionamiento y fraccionamiento de mercaderías e instalaciones de frío de no menos de doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) cubiertos y que cuente con todas las instalaciones que las Autoridades de Aplicación de las normas de sanidad e higiene le exijan.
- b) **Supermercado:** Establecimientos minorista poli-rubro cuya gestión de compra, venta y administración sea dirigida por una sola sociedad o propietario, que venda por el sistema de autoservicio, como rubros principales, productos alimentarios perecederos y no perecederos, artículos de limpieza, higiene, bazar y menaje en un local de ventas con una superficie mínima de cuatrocientos cincuenta (450) m². cubiertos más una superficie destinada a depósito, acondicionamiento y fraccionamiento de mercaderías e instalaciones de frío de no menos de doscientos cincuenta (250) m². cubiertos y que cuenten con todas las instalaciones que las Autoridades de Aplicación de las normas sobre sanidad e higiene le exijan.
- c) **Autoservicio de Alimentarios:** Establecimientos minorista, cuya gestión de compra, venta y administración sea dirigida por una sola sociedad o propietario, que venda por el sistema de autoservicio como rubro principal el de alimentos perecederos y no perecederos, y accesoriamente, artículos de limpieza, higiene y menaje, en un local de ventas de una superficie inferior a cuatrocientos cincuenta (450) m². cubiertos y superior a 140 m²., que posea para instalación de frío, depósito, acondicionamiento y fraccionamiento de mercaderías, una superficie mínima no inferior al 10% de la destinada al local de ventas y que cuente con las instalaciones que las Autoridades de Aplicación de las normas sobre sanidad e higiene le exijan.

Art. 3°.- A los fines especificados en el artículo 2° de esta ley, se define como autoservicio, a la forma de venta por la cual los artículos, con su precio indicado en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

forma bien visible, están al alcance de las manos del cliente quien toma los que desea adquirir y los lleva hasta la caja en la que se controla, adiciona y cobra el monto de la compra total, registrándose la operación por medios mecánicos que le brindan al cliente un comprobante de la adición correspondiente. La Autoridad de Aplicación de la presente ley podrá por vía de la reglamentación autorizar a prescindir del sistema de autoservicio en aquellos rubros en que los hábitos de la clientela no lo hagan aconsejable o la naturaleza del producto que se expenda no sea compatible con el sistema.

Art. 4º.- Mediante la reglamentación de la presente ley, la Autoridad de Aplicación podrá permitir la actuación, en las condiciones que se fijen, de secciones de venta explotadas por concesionarios o terceros.

BENEFICIOS

Art. 5º.- Los establecimientos existentes, los que se transformen o los que se instalen en el futuro, descriptos en el artículo 2º de esta ley, podrán permanecer abiertos para la atención al público dentro de los siguientes horarios: de lunes a viernes hasta las veintidós (22) horas; sábados y vísperas de feriados hasta las veinticuatro (24) horas; y los domingos y feriados hasta las trece (13) horas. Gozarán de la misma franquicia horaria los depósitos de dichos establecimientos no anexos a los locales de venta. Todos los establecimientos están obligados a cumplir las disposiciones sobre jornada normal de trabajo y descanso hebdomadario.

Art. 6º.- En los casos en que, por disposiciones vigentes, las mercaderías deban ser adquiridas a través de mercados de concentración, quedan excluidos de esta obligación, los establecimientos definidos en el artículo 2º de esta ley, siempre que compren en primera venta y/o en zonas de producción regionales. En ningún caso quedan exentas de los controles sanitarios que correspondan.

Art. 7º.- Los establecimientos descriptos en el artículo 2º de esta ley, que cumplan los requisitos exigidos en la misma y en sus prescripciones reglamentarias y previa certificación de la Autoridad de Aplicación, gozarán del beneficio de ser eximidos del pago del 50% de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto a las Actividades Lucrativas por los ingresos obtenidos en la comercialización de mercaderías y/o servicios. Los establecimientos existentes podrán acogerse al beneficio impositivo expresado, siempre que se adecuen a las condiciones exigidas para cualquiera de las tres categorías definidas en el artículo 2º, comenzando a correr dicho beneficio, a partir de la fecha en que la Autoridad de Aplicación certifique la adecuación del establecimiento.

Art. 8º.- Los establecimientos descriptos en el artículo 2º que posean y/o instalen en terreno propio o de terceros privados, estacionamiento gratuito para los vehículos de sus clientes, gozarán de una exención adicional del veinte por ciento (20%) sobre el monto neto que deban abonar en concepto de Impuesto a las Actividades Lucrativas, hecha la deducción que le acuerda el artículo 7º de la presente ley, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la superficie dedicada a estacionamiento sea superior a los trescientos (300) m2..



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Que el lugar destinado a estacionamiento mantenga una relación de por los menos un metro cuadrado de superficie por cada metro cuadrado que posea el local de ventas.
- c) Que el terreno se ubique a no más de 100mts. del local de ventas.

La presente franquicia impositiva es independiente y adicional a lo otorgado por el artículo 7°.

Art. 9°.- La deducción impositiva a que se refieren los artículos 7° y 8° se aplicará por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que los establecimientos hayan dado cumplimiento a las exigencias de los artículos 2°, 3° y 4°, siempre que formulen sus solicitud desde acogimiento antes del 1° de enero de 1972.

Art. 10.- El Gobierno provincial y/o municipalidades de la Provincia, podrán destinar terrenos y/o edificios de propiedad fiscal y disponer su adjudicación con primera preferencia en el siguiente orden de prioridad:

- 1.- Supermercados Totales.
- 2.- Supermercados.
- 3.- Autoservicios de Alimentarios.

Y con destino a la instalación de los establecimientos definidos por la presente ley, debiendo aplicarse en todos los casos las normas vigentes de la Ley de Contabilidad de la Provincia y preservar los derechos de la Provincia o municipalidades para el caso de no cumplirse el objeto o acordarse otro destino a los inmuebles. La extensión de tales inmuebles será la necesaria y suficiente para el funcionamiento racional del establecimiento como así también del estacionamiento de vehículos de sus clientes.

Art. 11.- Los establecimientos acogidos a la presente ley que se ajusten estrictamente a las disposiciones de este ordenamiento legal, tendrán prioridad para la provisión de energía eléctrica y demás servicios esenciales prestados por el Estado, por sí o por entidades descentralizadas o por concesionarios y que sean necesarios para su normal desenvolvimiento.

EXCEPCIONES

Art. 12.- El Poder Ejecutivo podrá, por intermedio de la reglamentación de esta ley, excluir del beneficio que acuerdan los artículos 7° y 8° el ingreso obtenido en la comercialización de bienes y/o servicios cuya promoción considere no coincidentes con la finalidad de esta ley.

OBLIGACIONES Y PENALIDADES

Art. 13.- Los establecimientos que se acojan a los beneficios de esta ley, estarán obligados a efectuar los asientos de su operación en Libros Rubricados de conformidad con lo determinado por el Código de Comercio y en las disposiciones que reglamenten la materia, sometiéndose a las inspecciones que disponga el organismo competente debiendo asimismo, suministrar todos los informes que se le fueran requeridos.

Art. 14.- La Autoridad de Aplicación organizará los registros pertinentes para inscribir los establecimientos a los que se le acuerden los beneficios de esta ley. Deberá aceptar para esa inscripción los certificados de inscripción definitivos otorgados por la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, en cuanto a los requisitos exigidos en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

la Ley Nacional número 17.024, y en su reglamentación en los aspectos coincidentes con las disposiciones de la provincia de Salta, y realizará por sí el contralor de aquellos otros requisitos no exigidos en aquéllas.

Para su funcionamiento ulterior, la Autoridad de Aplicación verificará -por medio de sus organismos técnicos- si los establecimientos se ajustan a las exigencias de esta ley y su reglamentación.

A su vez, la Autoridad de Aplicación, podrá delegar en municipalidades, tareas de control cuándo y dónde así lo estimare conveniente.

Art. 15.- Toda violación a la presente ley, será pasible de caducidad de beneficios y/o aplicación de multas entre cien pesos (\$100) y cien mil pesos (\$100.000) de la Ley N° 18.188, las que serán reguladas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Autoridad de Aplicación. La resolución que imponga multas, podrá ser recurrida dentro de los cinco (5) días de notificada, ante la Sala de Turno de la Excelentísima Corte de Justicia. En caso de infracciones comprobadas que violen la presente ley y su reglamentación, la empresa beneficiaria podrá ser eliminada del Registro con la pérdida de las franquicias otorgadas y reintegros de los gravámenes eximidos, para lo cual la Autoridad de Aplicación promoverá las acciones por la vía correspondiente.

REAJUSTES DE VALORES

Art. 16.- Los valores establecidos en el artículo 2° de esta ley serán reajustados anualmente en la época y por el procedimiento que se determine por la correspondiente vía de reglamentación.

PARTICIPACION MUIINCIPAL

Art. 17.- Los intendentes municipales y presidentes de comunas serán agentes naturales del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de la presente ley en la forma y con los alcances que le establezca la reglamentación respectiva. Los municipios y comunas podrán conceder franquicias impositivas concordantes con las establecidas en la presente ley, a los establecimientos que encuadrados en las prescripciones de la misma, se establezcan en sus respectivas jurisdicciones.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 18.- La Autoridad de Aplicación de esta ley, será el Ministerio de Economía por intermedio de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Servicios y la dependencia de ésta que sea competente para ello, salvo en lo relativo en las normas laborales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.- A partir de la fecha de la sanción de la presente ley, ningún comercio podrá girar con la denominación de los establecimientos descriptos en el artículo 2° si no están perfectamente encuadrados dentro de las normas estatuidas en la presente ley. La Autoridad de Aplicación, por la vía del decreto reglamentario establecerá la sanción a aplicarse por la transgresión de esta prohibición.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 20.- Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el Ministerio de Economía, con intervención del Ministerio de Bienestar Social, elevará a consideración del Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación de la misma.

Art. 21.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PONCE MARTINEZ – Coscia

DEROGADA